



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-31-036-2012-00114-00
Accionante	Freddy Esneyder Vanegas Pulido
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros
Sentencia No.	2018-0116RD
Tema	Accidente de tránsito
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, NUBIA BAUTISTA MONTAÑA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor ANDRÉS FELIPE VANEGAS BAUTISTA, así como por ALIRIO VANEGAS PULIDO, REINALDA PULIDO y FERNEY VANEGAS PULIDO contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CEMEX COLOMBIA S.A., y EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, previo agotamiento de las etapas propias del mismo.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

2.1 DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO	79.914.314
NUBIA BAUTISTA MONTAÑA	53.068.263
ANDRÉS FELIPE VANEGAS BAUTISTA	Menor de edad
ALIRIO VANEGAS PULIDO	19.082.530
REINALDA PULIDO	41.624.335
FERNEY VANEGAS PULIDO	79.871.426

2.2 DEMANDADOS

La parte demandada está integrada por las siguientes personas naturales y jurídicas:

Nombre	Identificación
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	899.999.081-6
CEMEX COLOMBIA S.A.	860.002.523-1
EDILBERTO RAMÍREZ COBOS	3.179.955

2.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

La parte llamada en garantía está integrada por las siguientes personas jurídicas:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Nombre	Identificación
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.	960.009.195-9
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.1.2 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 3 de marzo de 2010 el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO conducía su motocicleta por la Avenida El Dorado de esta ciudad, por el costado derecho sentido occidente – oriente, a la altura de la carrera 75, vía en la cual se estaban ejecutando obras para el desarrollo de la troncal de Transmilenio.

Frente a la nomenclatura 75-20 de la referida vía, los constructores de la obra desviaban el tráfico hacia el primer carril, razón por la cual este tomó el desvío cuando intempestivamente fue arrastrado por un camión mezclador de cemento de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., que transportaba este material para la obra en construcción.

3.1.3 DEL DAÑO

Con ocasión del accidente de tránsito del que fue objeto el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, este sufrió la pérdida de tejidos y múltiples fracturas en su miembro inferior izquierdo, razón por la cual tuvo que someterse a varias intervenciones quirúrgicas.

Lo anterior le causó al señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO pérdida de movilidad y dolores constantes, así como angustia y tristeza, tanto a este como de sus familiares.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:

"1.- Que mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren a los demandados, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU); CEMEX COLOMBIA S. A, y EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, NUBIA BAUTISTA MONTAÑA, ALIRIO VANEGAS ABRIL, REINALDA PULIDO, FERNEY VANEGAS PULIDO y al menor ANDRÉS FELIPE VANEGAS BAUTISTA, como consecuencia del HECHO ADMINISTRATIVO generado por los demandados, con ocasión de las lesiones causadas al señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de Marzo del año 2010, en la Avenida El Dorado frente a la nomenclatura 75-20, y en el cual estuvieron involucrados los demandados.

2.- Como consecuencia directa de la anterior declaración, condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, NÜBIA BAUTISTA MONTAÑA, ALIRIO VANEGAS ABRIL, REINALDA PULIDO,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

FERNEY VANEGAS PULIDO y del menor ANDRÉS FELIPE VANEGAS BAUTISTA, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma equivalente a MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (1.192) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados al salario mínimo de la época de la sentencia, más la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000) M. L., discriminados de la siguiente forma:

> PARA FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

2.1 - INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1. - DAÑO EMERGENTE: Constituido por las erogaciones a cargo del señor FREDDY SNEYDER que obedecen a la totalidad de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3'100.000) M. L. constituido por el arreglo de la motocicleta YAMAHA en la cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M. L., y transportes de desplazamiento durante casi todo un año, de su residencia al centro médico para recibir terapias y el tratamiento médico, los cuales estima para esta etapa procesal en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M. L.

2.1.2. - LUCRO CESANTE PRESENTE: Estos perjuicios están determinados para el aquí víctima desde el momento de la ocurrencia del accidente y hasta la presentación de la demanda; es decir de marzo de 2010 hasta marzo de 2012, a razón de UN (1) S.M.L.M.V., por lo dejado de los trabajos de fin de semana del señor FREDDY SNEYDER como domiciliario en su motocicleta, los cuales vienen siendo VEINTICUATRO (24) S.M.L.M.V.

2.1.3. - LUCRO CESANTE FUTURO: Para esta indemnización también se tomará de base UN (1) S.M.L.M.V. debidamente indexado, que devengaba el señor FREDDY SNEYDER como domiciliario de fines de semana, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta su expectativa probable de vida de conformidad con las tablas establecidas para dicho fin, por parte del Departamento Nacional de Estadística DANE, acogidas y reiteradas por el Consejo de Estado. El periodo antes relacionado hace referencia a 71 años de que de conformidad con el promedio de vida establecido por el DANE para los hombres, es decir le haría falta vivir al señor FREDDY SNEYDER 39 años más, que constituyen 468 meses equivalentes a CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) S.M.L.M.V.

2.2 - INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES

2.2.1. - PERJUICIOS MORALES: Estos perjuicios se tasan en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.

2.2.2. - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; Estos perjuicios se tasan en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.

> PARA NURIA BAUTISTA MONTAÑA EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL ACCIDENTADO VANEGAS PULIDO:

2.3.- INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES

2.3.1. - PERJUICIOS MORALES: Estos perjuicios se tasan en la suma de OCHENTA (80) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.



2.3.2. - *DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Estos perjuicios se tasan en la suma de OCHENTA (80) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.*

> *PARA ANDRÉS FELIPE VANEGAS BAUTISTA EN SU CALIDAD DE HIJO DEL ACCIDENTADO VANEGAS PULIDO:*

2.4 - *INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES*

2.4.1. - *PERJUICIOS MORALES: Estos perjuicios se tasan en la suma de OCHENTA (80) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.*

2.4.2. - *DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Estos perjuicios se tasan en la suma de OCHENTA (80) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.*

> *PARA ALIRIO VANEGAS ABRIL EN SU CALIDAD DE PADRE DEL ACCIDENTADO VANEGAS PULIDO:*

2.5.- *INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES*

2.5.1.- *PERJUICIOS MORALES: Este concepto se tasa en la suma de SESENTA (60) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.*

> *PARA REINALDA PULIDO EN SU CALIDAD DE MADRE DEL ACCIDENTADO VANEGAS PULIDO:*

2.6 - *INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES*

2.6.1.- *PERJUICIOS MORALES: Este concepto se tasa en la suma de SESENTA (60) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia.*

> *PARA FERNEY VANEGAS PULIDO EN SU CALIDAD DE HERMANO MAYOR DEL ACCIDENTADO VANEGAS PULIDO:*

2.7.- *INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES*

2.7.1.- *PERJUICIOS MORALES: Este concepto se tasa en la suma de SESENTA (60) S.M.L.M.V. debidamente indexados al momento de la sentencia y/o del acuerdo conciliatorio."*

4. LA DEFENSA

Los accionados descorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 DE LA CONTESTACIÓN DE CEMEX COLOMBIA S.A.

La contestación de la demanda se encuentra visible de folios 69 a 86 del cuaderno principal.

4.1.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La demandada manifestó oponerse a las declaraciones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos la sociedad demandada CEMEX COLOMBIA S.A., manifestó únicamente tener como cierto la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, más no las circunstancias en que este sucedió, por cuanto esta considera que fue el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO quien perdió el control de la motocicleta que conducía, golpeándose en repetidas ocasiones contra el andén del costado de derecho de la vía y posteriormente colisionando contra el vehículo mezclador.

Frente a lo demás, manifestó que no le consta y que no son ciertos, razón por la cual se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones esta sociedad demandada propuso las siguientes: (i) Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Cemex Colombia S.A., (ii) Culpa exclusiva de la víctima, (iii) Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y (iv) Excepción genérica.

4.2 DE LA CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

La contestación de la demanda se encuentra visible de folios 69 a 86 del cuaderno principal.

4.2.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La demandada manifestó oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

4.2.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Al respecto la entidad demandada manifestó que no le consta ninguno de los hechos de la demanda y por lo tanto estos deberán ser probados.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones esta entidad demandada propuso las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño, (iii) Inexistencia de material probatorio que demuestre los perjuicios de los demandantes, (iv) Ausencia de una presunta falla del servicio por parte del IDU, (v) Culpa exclusiva de la víctima, (vi) Hecho de un tercero, (vii) Excepción genérica y (viii) Caducidad.

4.3 DE LA CONTESTACIÓN DE EDILBERTO RAMÍREZ COBOS

La contestación de la demanda se encuentra visible de folios 188 a 204 del cuaderno principal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

4.3.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

El demandado manifestó oponerse a todas las declaraciones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.

4.3.2 ACERCA DE LOS HECHOS

El demandado EDILBERTO RAMÍREZ COBOS señaló que únicamente tiene como cierto la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, más no las circunstancias en que este sucedió, por cuanto este considera que fue el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO quien perdió el control de la motocicleta que conducía, golpeándose en repetidas ocasiones contra el andén del costado de derecho de la vía y posteriormente colisionando contra el vehículo mezclador.

Frente a lo demás, manifestó que no le consta y que no son ciertos, razón por la cual se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

4.3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este particular propuso las siguientes: (i) Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del señor Edilberto Ramírez Cobos (ii) Culpa exclusiva de la víctima, (iii) Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y (iv) Excepción genérica.

5. DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

Las entidades llamadas en garantía se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 DE LA CONTESTACIÓN DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

La contestación de la demanda de la aseguradora SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., no será tenida en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, tal como se dijo en el auto del 26 de mayo de 2016, mediante el cual se abrió el periodo probatorio.

5.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La sociedad llamada en garantía se pronuncia mediante escrito que corre a folios 37 y siguientes del expediente.

5.2.1 FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Sobre a la demanda principal, esta sociedad se pronunció de la siguiente forma:

5.2.1.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad aseguradora llamada en garantía manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda.

5.2.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Respeto de los hechos la entidad llamada en garantía señaló que por corresponder a hechos de terceros no le constan, razón por la cual deberán probarse.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

5.2.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones la sociedad llamada en garantía propuso las siguientes: (i) Caducidad de la acción, (ii) Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales, (iii) Inexistencia de prueba del daño mora reclamado por los demandantes, (iv) Ausencia de responsabilidad del asegurado, (v) Culpa exclusiva de la víctima y (vi) Inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad extracontractual del Estado.

5.2.2 FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el llamamiento en garantía la aseguradora manifestó lo siguiente:

5.2.2.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La aseguradora llamada en garantía señaló que se opone a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte llamada en garantía.

5.2.2.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Esta sociedad sostuvo tener como ciertos los hechos que hacen referencia a la presentación de la presente demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la expedición de la póliza No. 1004961, donde funge como asegurado el referido instituto.

5.2.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones la sociedad llamada en garantía propuso las siguientes: (i) Límites de cobertura, (ii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y la (iii) Excepción genérica.

6. TRÁMITE

Por medio de auto del 23 de octubre de 2012 el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se admitió la demanda contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y CEMEX COLOMBIA S.A.

Consecuentemente, mediante auto del 18 de junio de 2014 el referido Juzgado adicionó el auto admisorio en el sentido de admitir la demanda en contra del señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS.

A través de autos del 25 de marzo de 2015 el Juzgado en comento aceptó el llamamiento en garantía de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propuestos por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Luego, mediante proveído del 18 de noviembre de 2015 el Juzgado de conocimiento negó el llamamiento en garantía del GRUPO EMPRESARIAL VÍAS BOGOTÁ S.A., propuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 26 de mayo de 2016, el cual fue adicionado mediante proveído del 19 de junio de 2016.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Mediante auto del 4 de mayo de 2017 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

Entra al Despacho el 17 de mayo de 2018 al ser devuelto el expediente de descongestión sin fallo.

7. ALEGATOS

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 500 y 501 del cuaderno principal del expediente.

En dicho escrito la parte demandante señala que a través de las pruebas documentales y los interrogatorios de parte del representante legal de CEMEX COLOMBIA S.A. y del demandado se logró demostrar que el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO fue víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2010, producido por el vehículo de propiedad de la demandada CEMEX COLOMBIA S.A., que era conducido por el señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS.

Así mismo, sostiene que quedó demostrado que se estaba realizando una obra en la Avenida El Dorado de esta ciudad a la altura de la carrera 75 y que dicha obra estaba a cargo del IDU, así como que el vehículo que ocasionó el accidente iba a dejar suministro de concreto para dicha obra.

De otro lado, advirtió que el daño a la salud del señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO quedó demostrado a través de la historia clínica allegada al proceso y que los demás demandantes fueron víctimas indirectas del accidente, por ende solo les corresponde probar el parentesco y afinidad con la víctima.

Además manifiesta que está demostrado que fue el señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS quien con el rodante que conducía produjo el accidente y las lesiones al señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, pues no demostró la absoluta responsabilidad de la víctima frente a la ocurrencia del accidente de tránsito, por ende como mínimo hubo una concurrencia de culpas.

Luego al no haberse logrado romper el nexo causal no es posible que se configure una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor del vehículo mezclador debió haber advertido que fue cerrado y de manera inmediata y diligente frenar o desplegar las acciones necesarias para evitar el choque, pues no por el hecho de cerrar un vehículo se faculta al otro para echarle el automotor por encima, por el contrario, se debe permanecer alerta ante cualquier imprudencia de los demás conductores, peatones y de él mismo.

Finalmente, señala que la responsabilidad civil del IDU y CEMEX COLOMBIA S.A., frente al daño causado es solidaria, devenida de la responsabilidad que le asiste al demandado EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, toda vez que la primera desarrollaba la obra que generó el desvío y posterior accidente, y la segunda, es la propietaria del rodante y empleadora del citado conductor para la fecha de los hechos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

7.2 DE LA PARTE DEMANDADA CEMEX COLOMBIA S.A. y EDILBERTO RAMÍREZ COBOS

El escrito de alegatos de conclusión de las citadas demandadas se encuentra visible de folios 508 a 512 del cuaderno principal.

Sostienen dichas partes demandadas que tal como se manifestó en las excepciones propuestas, los hechos materia del presente litigio, en el cual resultó lesionado el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, fueron producto de su imprudencia y descuido, tal y como se aprecia en el Informe de Tránsito No. A-00720278, dentro del cual obra codificación impuesta al demandante como conductor de la motocicleta de placas AYR68, esto la causal No. 103 que significa "*Adelantar cerrando – cuando se obstruye el pago al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó*" evidenciándose con esto que fue el demandante quien obró con culpa exclusiva de su parte.

Es decir que debido al actuar imprudente y negligente del demandante al intentar adelantar a la mezcladora sin tomar las debidas precauciones, se sometió a un riesgo desproporcionado que le ocasionó las lesiones que hoy reclama, pese al desconocimiento a lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito en los Artículos 94 y 55.

Advierten que en el croquis No. A-00720278 se evidencia que para el vehículo No. 1, que era conducido por el señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, no existe hipótesis de causa probable que determine que incurrió en alguna vulneración de las normas de tránsito, que de alguna manera hubiese contribuido a la ocurrencia del accidente donde resultó lesionado el demandado.

En suma, señalan que si bien la parte demandante manifestó en la demanda que el camión mezclador iba a una velocidad mayor que la de la motocicleta, que esta fue arrastrada varios metros por el camión y que el informe policial no obedece a la realidad de los hechos, estas afirmaciones no resultan ser ciertas, ya que ni con la demanda ni en el desarrollo del proceso la parte actora probó estos hechos y tan solo se redujeron a apreciaciones subjetivas de ningún tipo de fundamento.

Ahora bien, dichas demandadas manifiestan que lo que sí se logró probar a través del informe policial de accidente de tránsito y el interrogatorio de parte del señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, es que el día del siniestro se adelantaba una obra en la Avenida El Dorado en sentido occidente – oriente por el carril derecho y fue por eso que se desviaron los vehículos por el carril central y que la mezcladora transitaba por la derecha de dicho carril bajo la velocidad permitida, no así lo hacía el motociclista, quien al tratar de adelantar a la mezcladora por la derecha pierde el equilibrio, se golpea contra el andén de costado derecho de la vía y posteriormente colisiona con el vehículo mezclador en su parte trasera, razón por la cual el señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS maniobró el vehículo a su izquierda, tratando de darle espacio al conductor de la moto para que pasara, tal y como se observa en el croquis.

En ese orden de ideas, señalan que es evidente la configuración de culpa exclusiva de la víctima, por lo que no es razonable que por la imprudencia y negligencia del señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, estas deban ser responsables de la indemnización pretendida por los aquí demandantes.

Finalmente, dichas partes reiteraron los argumentos expuestos en las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

7.3 DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Los alegatos de conclusión de esta entidad demandada obran de folios 513 a 518 del cuaderno principal.

Advierte la entidad demandada que de las pruebas allegadas al proceso puede concluirse que el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO sufrió un accidente de tránsito que le causó lesiones en su cuerpo, el cual tuvo ocurrencia el 3 de marzo de 2010, al colisionar con un camión de CEMEX COLOMBIA S.A., tal como se desprende del Informe Policial No. A-00720278, documento que señala como hipótesis de la causa del accidente la "103" que hace referencia a adelantar cerrando, maniobra que fue ejecutada por el aquí demandante a bordo de su motocicleta, sin ninguna precaución, cerrando al citado camión y dando paso a la ocurrencia del hecho dañoso.

Por lo tanto, el actuar imprudente aumentó el riesgo de una actividad que *per-se* es riesgosa y posibilitó la producción del resultado dañoso, en consecuencia, este hecho imprudente realizado por la víctima, es sin lugar a dudas irresistible, imprevisible y externo a la actividad de la entidad, pues del informe se concluye que la maniobra del demandante viola las normas de tránsito, prueba que no fue desvirtuada con ningún otro medio probatorio a lo largo del proceso.

Aunado a lo anterior, sostiene la demandada que el sitio del accidente estaba en perfectas condiciones y no se estaba adelantando ninguna obra por parte de la entidad, es decir, no está demostrado que la causa eficiente del accidente de tránsito fuese la obra realizada en la calle 26.

Igualmente, no existe nexo causal entre el daño padecido por el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO y el hecho en cabeza del IDU, pues no existe una sola prueba que vincule a la entidad por acción o por omisión al accidente acaecido, por lo tanto las afirmaciones hechas con la demanda no reflejan la verdad procesal de lo ocurrido, pues se reitera, el accidente se produjo en una calzada en donde no se ejecutaba ninguna intervención por parte de la entidad, como tampoco fue causado por un elemento a cargo de esta y claramente se comprueba que la colisión se dio entre la motocicleta conducida por el demandante y un camión de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., que no tiene ninguna relación con el IDU.

7.4 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El escrito de alegatos de la aseguradora llamada en garantía se encuentra visible de folios 519 a 534 del cuaderno principal del expediente.

Allí la compañía aseguradora llamada en garantía solicitó al Despacho negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante por carecer éstas de razones de hecho y de derecho, y en tal virtud, absolver a la aseguradora de realizar el pago solicitado por la llamante en garantía, pues advierte que no está obligada a reconocer los valores solicitados.

Consecuentemente la sociedad llamada en garantía reiteró los argumentos expuestos en las excepciones de caducidad, inexistencia de prueba de los perjuicios materiales, inexistencia de prueba del daño moral reclamado, ausencia de responsabilidad del asegurado, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad contractual del Estado, límites de cobertura y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, expuestas en la contestación de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

7.5 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Los alegatos de conclusión de la aseguradora llamada en garantía obran de folios 535 a 541 del expediente.

Solicitó la sociedad llamada en garantía se denieguen las pretensiones dirigidas en su contra, por las condenas que se impongan al IDU por los hechos narrados en la demanda, como quiera que las pretensiones que en ella se incorporan, derivan de la ejecución de un contrato afianzado por la aseguradora, pero sobre el cual pesa una nulidad absoluta, cuyo efecto se hace extensivo a la póliza de seguro, dado que esta última es accesoria a aquel.

Adicionalmente, advierte que en el contrato de seguro nunca se brindó amparo a subcontratistas, razón por la cual los hechos que hayan sido originados por CEMEX COLOMBIA S.A., escapan a la esfera obligacional de la aseguradora.

Por otro parte, la aseguradora llamada en garantía señala que en el presente caso no se acreditó un perjuicio cierto y por lo tanto este queda en el plano de lo eventual, al no ser comprobable bajo criterios imparciales y objetivos, pues erróneamente la parte demandante presume que cualquier lesión que sufra un familiar es razón suficiente para causar una serie de perjuicios extrapatrimoniales, que en la presente controversia carecen de prueba.

Así mismo, manifiesta que en el *sub lite* no existe culpa alguna atribuible al IDU pues la sola contratación de obras públicas no puede ser causa adecuada de los perjuicios que se generen por cualquier sujeto que intervenga directa o indirectamente en el cumplimiento del objeto negocial, además, CEMEX COLOMBIA S.A., propietaria del vehículo involucrado en el accidente, no era contratista del IDU, así como tampoco se encontraba amparado por la póliza expedida por la entidad.

La parte accionante señala sin que medio sustento alguno para dicha afirmación, que el automotor que se vio involucrado en el accidente, se dirigía a entregar material para las obras de la calle 26, lo cual de ser cierto, equivaldría a que CEMEX COLOMBIA S.A. era apenas un subcontratista del Grupo Empresarial Vías de Bogotá, respecto del cual nunca la aseguradora otorgó amparo alguno.

De igual forma sostiene la aseguradora que no existe nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte demandante y una acción u omisión de parte del IDU, sino que por el contrario se observa la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, pues tal como se observa el informe policial de accidentes de tránsito, que dicho sea de paso corresponde a un acto administrativo objeto de presunción de legalidad, el accidente acaeció por una imprudencia cometida por el vehículo No.2, esto es, la motocicleta conducida por el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO.

Finalmente, la llamada en garantía señala que dado que se presentó una nulidad absoluta del contrato de obra No. 137 de 2007, el contrato de seguro contenido en la póliza expedida por la entidad también se encuentra viciado de nulidad, pues siempre fue un requisito indispensable para la validez y alcance del contrato de seguro que tuviera existencia plena el contrato citado anteriormente.

Dicha nulidad deviene del laudo arbitral proferido al interior del proceso iniciado por el Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S., contra el IDU y Transmilenio S.A., en el que se declaró la nulidad absoluta del Contrato de Obra No. 137 de 2007, mediante decisión del 9 de diciembre de 2013.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

En suma, sostiene que para que se haga efectivo un amparo contenido en una póliza como la que funge como fundamento del llamamiento en garantía, son dos las exigencias, por una parte que se declare la responsabilidad del tomador y por la otra, que producto de esa declaración de responsabilidad se encuentre afectado el patrimonio del asegurado, de ahí que se pueda concluir que con la póliza en comento solo los comportamientos culposos del Grupo Empresarial Vías de Bogotá, tomador, podrían dar la ocurrencia del siniestro, lo cual no sucede en el presente caso.

Adicionalmente, advierte la aseguradora llamada en garantía que en la póliza expedida por esta no se estipuló la cobertura de lucro cesante, razón por la cual se encuentra excluida de la misma.

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

9. CONSIDERACIONES

La estructura de las consideraciones de la presente providencia obedece al siguiente orden: excepciones previas, tesis de las partes, problema jurídico, caso concreto.

9.1 EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones de esta naturaleza se resuelven a continuación:

9.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Señala la entidad demandada que el hecho de que en la calle 26, donde acaeció el accidente, se ejecutaran obras para el desarrollo de la troncal de Transmilenio de la Calle 26, no tiene relación o nexo causal con el daño presuntamente padecido por el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO.

Por el contrario, en el informe de tránsito del lugar de los hechos, no se consignó que para el día 3 de marzo de 2010 se estuviesen ejecutando obras y menos se dejó constancia de alguna acción u omisión que vincule a la entidad con el daño alegado en la demanda, por ende debe declararse probada la presente excepción.

Ahora bien, para resolver la presente excepción debe tenerse en cuenta que reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien para las pretensiones del demandante o bien para las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y material, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa por pasiva,

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. 05001-23-31-000-2000-02571-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma.

Por otro parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos de litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas o por que dieron lugar a la producción del daño, es decir, esta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, por ende el análisis sobre la legitimación en la causa material se contrae a dilucidar si existe o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, toda vez que tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una u otra.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto advierte el Despacho que con las pruebas aportadas a lo largo del proceso no se logró demostrar que la obra realizada en la calle 26 fuese causa eficiente del accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, pues si bien es cierto, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-00720278 del 3 de marzo de 2010², se dejó constancia que metros atrás del lugar de ocurrencia del accidente se estaban adelantando obras, también lo es que, según lo descrito en el informe, en el lugar exacto del accidente la vía se encontraba en buen estado.

Aunado a lo anterior, no se encuentra probado que la obra que se estaba realizando en la referida vía estuviese a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por ende, si en gracia de discusión se dijera que la obra que se adelantaba en la vía de alguna forma incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito, esto no sería imputable a la entidad demandada.

Entonces al no haberse probado que la citada entidad demandada bien sea por acción o por omisión incidió de manera directa o indirecta en la causación del hecho generador del daño, concluye el Despacho que resulta procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ésta en la contestación de la demanda.

Así las cosas, cabe señalar que por sustracción de materia no resulta necesario que el Despacho se pronuncie frente a las excepciones propuestas por las aseguradoras llamadas en garantía por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, esto es, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

9.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte accionante sostiene que las demandadas son responsables patrimonialmente del daño causado a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO en el accidente tránsito acaecido el 3 de marzo de 2010.

Por su parte, tanto CEMEX COLOMBIA S.A. como el señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS señalan que no hay responsabilidad civil extracontractual imputable a estos, así como que en el presente caso se configura una culpa exclusiva de la víctima.

² Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-00720278 del 3 de marzo de 2010, visible de folios 383 a 385 del cuaderno principal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

9.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, acaeció como consecuencia de la acción u omisión de las demandadas, y por lo tanto deriva en una responsabilidad patrimonial, o si por el contrario se trata de un evento del que no puede derivarse responsabilidad en tanto se configura una causal de exoneración de la responsabilidad.

9.4 DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

En tratándose de la acción de reparación directa, resulta necesario que se configure un hecho dañoso, un daño y una falla en el servicio para que se estructure la responsabilidad patrimonial, razón por la cual se analizará cada uno de estos elementos y la posible configuración de eximentes de responsabilidad.

9.4.1 DEL HECHO DAÑOSO

El hecho daño en el presente caso corresponde al accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2010, en donde resultó lesionado el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, cuando este conducía una motocicleta y presuntamente colisionó con un camión mezclador.

Este hecho se encuentra debidamente probado mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-00720278 del 3 de marzo de 2010, en donde se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho generador del daño.

En consecuencia, la controversia en el presente caso se circunscribe a las circunstancias en las que se habría producido el accidente de tránsito en comento.

9.4.2 DEL NEXO CAUSAL - IMPUTACIÓN

En el presente caso, tanto CEMEX COLOMBIA S.A. como el señor EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, partes demandadas, manifiestan que no se configura una responsabilidad civil extracontractual, por cuanto se presente el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto el accidente de tránsito en comento ocurrió por culpa del señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha señalado que para que opere este eximente de responsabilidad, es necesario dilucidar si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

Por lo tanto que para que la culpa exclusiva de la víctima tenga plenos efectos liberadores de responsabilidad, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no resulta procedente eximir al demandado de su responsabilidad y el deber de indemnizar a la víctima, aunque si se daría una rebaja en la reparación, esto en proporción a la participación de la víctima.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

Al tenor literal, sobre el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del [sic] daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos"⁴.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación"^{5,6}.

En ese orden de ideas, el Despacho estudiará si en el presente caso, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño.

Entonces, teniendo en cuenta que la única prueba obrante en el proceso que permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente controversia, es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-00720278 del 3 de marzo de 2010, documental que no fue desvirtuada durante el proceso, se procederá a estudiar el mismo.

De dicha documental se puede evidenciar que frente al vehículo No. 1, que era conducido por el demandado EDILBERTO RAMÍREZ COBOS, el cual prestaba servicios a la también demandada CEMEX COLOMBIA S.A., no le fue imputado hipótesis de causa probable que determine que este haya incurrido o violentado alguna norma de tránsito, que pudiese haber contribuido en la ocurrencia del accidente.

Por el contrario, frente al vehículo No. 2, esto es, la motocicleta de placa AYR68 conducida por el señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO, en el referido informe se le impuso la causal No. 103, la cual conforme a los anexos de la Resolución No. 006020 de 2006 "por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe." del Ministerio de Transporte,

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. 25000-23-26-000-2001-00993-01(30628), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

corresponde a la hipótesis "Adelantar cerrando" y a la descripción "Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó".

En consecuencia, resulta evidente que es la conducta reprochable del señor FREDDY ESNEYDER VANEGAS PULIDO por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos, la que se constituye como la causa eficiente del accidente de tránsito y de los perjuicios sufridos por este con ocasión del mismo, por ende, concluye el Despacho que se rompe el nexo causal por existir culpa exclusiva de la víctima, lo que constituye una causal de eximente de responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso el régimen de responsabilidad corresponde al de la demostración de la responsabilidad, pues no puede presumirse el título de imputación en tanto ambos involucrados desarrollaban una actividad peligrosa.

Por todo lo anterior, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

9.5 DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

Al haberse declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, quien llamó en garantía a las aseguradoras SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por sustracción de materia estos llamamientos en garantía quedan sin fundamento alguno.

9.5 CONDENAS EN COSTAS

En razón a que para el momento en que se profiere este fallo, el Artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado con temeridad y debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

9.6 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia, se enviara el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a efecto de que se liquide el remanente y se efectúe el archivo.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por las partes demandadas CEMEX COLOMBIA S.A., y EDILBERTO RAMÍREZ COBOS.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a efecto de se liquiden los remanentes y su posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez

®